



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.624/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de agosto de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños sufridos por un vehículo asegurado (matrícula xxxx) en un accidente acaecido el 11 (sic) de agosto de 2009 en la carretera xx1, "a un kilómetro aproximadamente de



xxxx2, dirección xxxx3", tras salirse de la calzada para evitar colisionar con un ciervo que irrumpió en ella.

Reclama una indemnización de 10.651,95 euros (8.700,00 euros abonados a la propietaria por el valor del vehículo, que fue declarado siniestro total, y 1.951,95 euros por los gastos de asistencia hospitalaria y días de baja indemnizados a la conductora y a los ocupantes del vehículo).

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Recibo finiquito firmado el 6 de octubre de 2009 por la propietaria del vehículo, en el que ésta reconoce que la compañía aseguradora le ha abonado, tras el accidente ocurrido el 21 de agosto, una indemnización de 8.700 euros "en calidad de pérdida total [del vehículo] a valor de nuevo".

- Facturas expedidas a nombre de la aseguradora reclamante, en concepto de asistencia médica a la conductora y demás ocupantes del vehículo en el Complejo Hospitalario de xxxx1, a raíz del siniestro ocurrido el 21 de agosto de 2009.

- Informes médicos.

- Diligencias relativas al Juicio de Faltas xx/2009, cuyo archivo provisional se acordó mediante Auto de 30 de noviembre de 2009.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta el apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la aseguradora y manifiesta que no existe atestado de la Guardia Civil.

Segundo.- El 22 de octubre el ingeniero jefe del Servicio de Vías Provinciales emite un informe -al que se adjunta un reportaje fotográfico- del que procede destacar lo siguiente:

"Habiendo recabado información a personal del Ayuntamiento de xxxx2, se me ha indicado que no tienen conocimiento de que tuviera lugar accidente alguno en la carretera ni en la fecha, por lo que mantengo mis dudas de dónde se produjo el accidente, pues estos hechos se conocen de inmediato en las localidades próximas al mismo.



»La carretera de doble sentido presenta una anchura de calzada inferior a seis metros, estando señalizada vertical y horizontalmente, careciendo de línea central de separación de carriles. En sentido de circulación [de] xx2 a xx3 [lugar que puede corresponder con el indicado en la reclamación], con anterioridad al punto del accidente, existe una señal P-24 "paso de animales en libertad" en los pp.kk. 0+100, 3+300 y 7+300; por lo que, de haber tenido lugar el accidente en el p.k. referenciado [8+300 (a 1+000 km de xxxx2)], puedo manifestar que legalmente estaba cubierto con la señal de peligro con la existente en el p.k. 7+300, con cajetín de 3 km. (...).

»El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº xxxx4, existiendo tablillas que así lo indican junto a la carretera provincial.

»(...) El estado de conservación de la [carretera] (calzada, arcén y cuneta) está en perfectas condiciones (...)"

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 23 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haberse acreditado el lugar ni las circunstancias en las que se produjo el accidente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h) del Acuerdo



de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ha de ponerse de manifiesto la extraordinaria diligencia y celeridad con la que la Diputación Provincial ha tramitado el procedimiento y el cumplimiento así de modo eficaz de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

No obstante, debe recordarse la obligación que tiene la Administración consultante de remitir el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 18 de agosto de 2010 y el siniestro ocurrió el 21 de agosto de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Provincial.



Han quedado acreditados los daños reclamados (siniestro total del coche y lesiones de los ocupantes del vehículo). Sin embargo, no está probado que el accidente se produjera en el lugar alegado y a consecuencia de la irrupción de un animal en la calzada. La inexistencia de atestado del accidente y el hecho de que, como señala el Servicio de Vías y Obras, el personal del Ayuntamiento de xxxx2 no tuvo conocimiento de accidente alguno en la carretera y en la fecha alegada (cuando estos hechos se conocen de inmediato en las localidades próximas al siniestro) impiden tener por probados tanto el lugar en que ocurrió el siniestro como las circunstancias en que se produjo (alegados en la reclamación).

Por ello la reclamación debe desestimarse.

No obstante, a efectos meramente dialécticos, para el caso de que se hubiera acreditado que el siniestro fue causado por la irrupción de un ciervo en la calzada, ha de señalarse que el ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Al no haber prueba de que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor y al ser los terrenos colindantes cotos privados de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Diputación Provincial conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; artículo 15 bis.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, vigente en el momento del siniestro; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, actualmente vigente). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el supuesto analizado, el Servicio de Vías Provinciales afirma, en relación con el lugar en el que considera que pudo ocurrir el siniestro (punto kilométrico 8,300), que la calzada, arcén y cunetas se encontraban en perfecto estado de conservación; y que la vía estaba correctamente señalizada ya que



había una señal de peligro P-24, con cajetín 3 kilómetros, en el punto kilométrico 7,300, que, por tanto, afectaba al lugar del accidente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que, además de no estar probada la realidad del accidente, la Administración Provincial ha cumplido con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación habría de desestimarse también por este motivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.